

Id Cendoj: 50297330012007100431  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Zaragoza  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1/2007  
Nº de Resolución: 467/2007  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: NEREA JUSTE DIEZ DE PINOS  
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
RECURSO CONTENCIOSO **ELECTORAL** Nº 1 DE 2007

**SENTENCIA Nº 467 DE 2007**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. RICARDO CUBERO ROMEO

MAGISTRADOS:

D. JESÚS MARÍA ARIAS JUANA

D. EUGENIO ESTERAS IGUACEL

D<sup>a</sup> NEREA JUSTE DÍEZ DE PINOS

D. FERNANDO GRACIA MATA

En Zaragoza, a cuatro de julio de dos mil siete.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, Por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso Contencioso **Electoral** número 1/07, seguido entre partes, como demandante CANDIDATOS DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL (P.S.O.E.) representado por el Procurador D. Carlos Manuel Moreno Pueyo y defendido por el Letrado D. Cesar Ciriano Vela; y como demandada LA JUNTA **ELECTORAL** DE ZONA DE DAROCA; EL PARTIDO POPULAR (P.P.) representado por el Procurador D<sup>a</sup> Pilar García Fuente y asistida por el Letrado D. José Luis Blanco Ibáñez; y el PARTIDO ARAGONÉS (PAR) representado por el Procurador Ana Elisa Lasheras Mendo y asistida por el Abogado D. Clemente Sánchez Garnica Gómez.

Es objeto del anterior recurso: La Resolución de la Junta **Electoral** de Zona de Daroca de 11/6/2007 sobre la **proclamación** de candidatos electos en la circunscripción **electoral** de Murero.

Procedimiento: Recurso Contencioso **Electoral**.

Ponente: Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup> NEREA JUSTE DÍEZ DE PINOS.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La actora mediante escrito presentado el 14 de junio de 2007, dedujo el presente recurso contencioso **electoral** contra las indicadas resoluciones administrativas en el que después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicó se estimen el recurso en todas las pretensiones contenidas en el mismo.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, y aportación del expediente administrativo.

Las partes demandadas y el Ministerio Fiscal a excepción del Partido Popular, en su contestación a la demanda, después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicaron se dicte sentencia solicitando la desestimación del recurso y planteándose por el Partido Aragonés la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación. De la causa de inadmisibilidad se dio traslado al resto de las partes con el contenido que es de ver en autos.

TERCERO.- No procediendo la apertura del periodo probatorio y concluidas las actuaciones, fue deliberado y votado el presente recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del anterior recurso: La Resolución de la Junta **Electoral** de Zona de Daroca de 11/6/2007 sobre la **proclamación** de candidatos electos en la circunscripción **electoral** de Murero.

SEGUNDO.- Con carácter previo a analizar el fondo del asunto, procede entrar a conocer la causa de inadmisibilidad planteada por el Partido Aragonés la que se concreta en que, puesto que no se formuló en el acto de **proclamación** de Candidatos de fecha 11 de junio de 2007 reclamación alguna ni protesta presentada por representantes de la Junta **electoral**, ni tampoco se planteó recurso frente a la misma, estima que existe plena conformidad con la **proclamación** efectuada, aduciendo en defensa de su tesis la doctrina que emana de la sentencia del Tribunal Constitucional 168/1991 . Criterio no compartido por este Tribunal, pues, consta en las actuaciones que el día 27 de mayo de 2007 en nombre del Partido Socialista se formularon dos protestas relacionadas con los motivos del recurso Contencioso **Electoral** sin que conste en el expediente resolución expresa de la Junta **Electoral** sobre dichas protestas, conforme prevé el *artículo 108 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General* . Por tanto el supuesto analizado, es diferente al analizado por la sentencia anteriormente mencionada y que motivó el acogimiento de las pretensiones planteadas, pues obviamente no nos hallamos ante el supuesto de que las candidaturas que hacen valer la existencia de irregularidades en el procedimiento **electoral** puedan disponer a su antojo del agotamiento o no de la vía administrativa, previa al contencioso, sino, por el contrario el mismo día de las elecciones por los interesados se efectuaron sus protestas, que debieron ser dilucidadas a los efectos de la salvaguarda de la tutela judicial efectiva que prevé el *artículo 24* de la Constitución Española. En consecuencia la causa de inadmisibilidad planteada deberá rechazarse.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto se ha de precisar que con relación al voto por correo, que se plantea como primera causa de oposición, no procede dar lugar a la misma por cuanto del informe de la Junta **Electoral** de Zona de Daroca de 14 de junio de 2007 se constata, sin que lo expuesto haya sido desvirtuado, que los votos emitidos por correo coinciden exactamente con la relación presentada en la mesa del funcionario de correos, en la que figuran 17 votantes por correo, siendo comprobado por la Junta que las 17 certificaciones censales corresponden a dichos votos, tal y como fue así mismo comprobado en la sesión de escrutinio celebrado el 30 de mayo. En la hoja de Correos se hace constar la entrega de 17 votos por correo que coinciden con las 17 certificaciones censales aportadas.

CUARTO.- La segunda cuestión de oposición a la **proclamación** de candidatos planteada y atinente a que entre las personas censadas en el municipio y que ejercieron su derecho de voto hay "al menos 21" que no residen en el término municipal. De lo expuesto infiere que existen indicios racionales de que se trata de personas cercanas, personalmente o a través de otros procedimientos a los candidatos del Partido Aragonés (PAR) que se presentaron a las elecciones municipales de Murero. Sentado lo expuesto hay que señalar que la cuestión clave es que solo es posible dentro del proceso **electoral**, formular aquellas impugnaciones fundadas en vicios atinentes al censo **electoral** y no relacionadas con cuestiones ajenas al mismo y así sentencias del Tribunal Constitucional 148 y 149 de 1999 de 4 de agosto analizaron cuestiones de aplicación al caso de autos pronunciándose la primera de las expuestas en los términos siguientes: "Sobre el particular debe observarse que la regulación de dicho proceso en la LOREG (Sección 16ª. Contencioso **Electoral**, del Capítulo VI. Procedimiento **Electoral** Título Primero. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo, *arts. 109 a 117 inclusive*), se inicia con un *artículo clave*, el 109 , conforme al cual "pueden ser objeto de recurso contencioso **electoral** los, acuerdos de las Juntas Electorales sobre **proclamación** de los Presidentes de las Corporaciones Locales". Se define en dicho

precepto en términos inequívocos el objeto posible del proceso en relación con el acto recurrible en él, aunque debe señalarse que no hace lo propio con los eventuales motivos de su impugnación, precisión esta última que; de haber estado incluida en la Ley evidentemente evitaría los problemas de interpretación que suscita, y que han dado lugar al proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

Con todo, una adecuada interpretación lógica y sistemática debe llevar a la conclusión de que sólo los motivos impugnatorios que tengan que ver con la regularidad del "procedimiento **electoral**" y con las competencias atribuidas a las Juntas Electorales para controlarlas, son los que pueden tener cabida en el proceso contencioso-**electoral** -el destacado en negrita es de la cita-. Lo contrario supondría un indudable factor de incoherencia; pues no será lógico que el control jurisdiccional de los actos de las Juntas Electorales pudiera hacerse en función de elementos ajenos a la materia sobre la que versa su función y a las competencias conferidas en relación con ella.

Tal ocurriría si el objeto del proceso contencioso-**Electoral** no fueran "los acuerdos de las Juntas Electorales sobre **proclamación** de electos", sino directamente la elección y los presupuestos de la misma ajenos al "procedimiento **electoral**", aunque influyentes en la elección, que es la concepción a que responde el planteamiento del Tribunal "a quo" según se indicó.

Entre la elección y el censo, que opera como presupuesto de la misma, existe una clara diversidad de tratamiento y régimen jurídico en la LOREG, estando perfectamente diferenciados los medios impugnatorios de los actos relativos a la primera y del segundo.

La LOREG regula en sendos Capítulos "El Censo **Electoral**" (Capítulo IV del Título Primero) y el "Procedimiento **Electoral**" (Capítulo VI del mismo Título), del que forma parte la elección, lo que pone de manifiesto que las cuestiones atinentes al censo **electoral**, en cuya unidad sistemática global se incluye (Sección 16) el "Contencioso **Electoral**", cuyo epílogo jurisdiccional de lo acaecido en el procedimiento **electoral**.

En la sistemática de la Ley resulta claro que incluso en la "rectificación del censo en período electoral" (Sección 3ª del Capítulo IV), no se regula como trámite del procedimiento **electoral**, sino como un contenido especial del sistema genérico de formación del censo **electoral**. Tal especialidad consiste en que, mientras que el censo **electoral** es permanente y su actualización es mensual (art. 34.1 LOREG), de forma que trasciende las concretas elecciones que puedan celebrarse durante su vigencia, la revisión del censo durante el período **electoral** se produce al margen de la periodicidad, genérica; pero insertándose, no obstante, en esa vigencia permanente del censo, que trasciende a la concreta elección, en contemplación de la cual puede haberse producido.

En cuanto a los medios impugnatorios de los datos censales (como ya quedaron indicados aunque a otros efectos en un momento anterior), se contienen en los arts. 38 y 40 de la LOREG, estando confiada su decisión al respecto a la vía administrativa a la Oficina del Censo **Electoral** y en la vía jurisdiccional a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales (art. 38.5 LOREG) en el supuesto genérico de revisión y al Juzgado de Primera Instancia (art. 40 LOREG) en el supuesto específico y muy limitado de revisiones producidas en el período **electoral**. Por contrario, todo lo referido al procedimiento **electoral** está confiado en su trámite administrativo a la "Administración **Electoral**" de la que forman parte las Juntas Electorales y las Mesas Electorales, y su revisión jurisdiccional al proceso contencioso-**electoral**.

Debe significarse que la LOREG tiene un concepto preciso de lo que sea la "Administración **Electoral**", que regula en el Capítulo III del Título Primero, y que en dicho concepto no se incluye la Oficina del Censo **Electoral**, y menos aún la Administración Local, que es la que tienen a su cargo el empadronamiento, presupuesto, a su vez, de la inclusión en el Censo **Electoral**.

El art. 8 LOREG regula tanto la función institucional de la Administración **Electoral**, como su composición orgánica. Respecto a lo primero, el apartado 1 dispone que, "la Administración **Electoral** tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso **electoral** y del principio de igualdad". Y respecto a lo segundo, el apartado 2 del propio artículo dice que "integran la Administración **Electoral** las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma, así como las Mesas Electorales". El examen de las competencias de esos órganos de la Administración **electoral** evidencia que entre ellos no se contiene ninguna relativa a la formación del censo o a la decisión acerca de sus revisiones.

Si, pues, los actos relativos a la formación del censo **electoral** se atribuyen por la Ley a una Administración distinta de la Administración **electoral** y su revisión jurisdiccional a órganos jurisdiccionales

distintos de los competentes para el conocimiento de los recursos contra los actos de las Juntas Electorales, la única conclusión lógica y sistemáticamente aceptable a la hora de definir el objeto posible del proceso contencioso, **electoral** en relación con los motivos impugnatorios, es la de que los vicios, en su caso, relativos a una Administración (la Oficina del Censo **Electoral**), no pueden ser tenidas en cuenta para impugnar los actos de otra (las Juntas Electorales), las cuales constituyen el objeto único de dicho proceso.

Por otra parte, si la competencia jurisdiccional sobre los procesos referidos a las irregularidades en el Censo **Electoral** está conferida, bien a la jurisdicción contencioso-Administrativa por el cauce del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales, y dentro de ella al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo (*art. 38.5 LOREG y 8.3 LJCA*), bien al Juzgado de lo Civil (*art. 40 LOREG*), resulta indudable que la decisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, pronunciándose sobre quiénes puedan estar incluidos en el censo, con base en el que deban celebrarse las elecciones, supone una invasión de la competencia (caso de la del Juzgado de lo Contencioso) o incluso de la jurisdicción (caso de la del Juez de Primera Instancia) de otros órganos jurisdiccionales". Lo anteriormente expuesto determina la desestimación del anterior recurso.

QUINTO.- A tenor del *artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional* no procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

## FALLO

PRIMERO.- Se rechaza la causa de inadmisibilidad.

SEGUNDO.- Se desestima el anterior recurso Contencioso **Electoral** 1/2007 interpuesto por LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta sentencia.

TERCERO.- No procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.